

TERCER PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO MARCO DE LA ALIANZA DEL PACÍFICO

La República de Chile, la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, en lo sucesivo denominados “las Partes”,

EN EL MARCO de sus compromisos en el ámbito de la Alianza del Pacífico;

PROPICIANDO una mayor vinculación con otras regiones, con motivo de promover la integración económica;

CONSIDERANDO que el Capítulo 4 (Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen) del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, en lo sucesivo denominado “Protocolo Adicional”, establece disposiciones de acumulación únicamente entre sus Partes;

CONSCIENTES de la necesidad de otorgar la posibilidad de extender las disposiciones de acumulación contenidas en el Capítulo 4 (Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen) del Protocolo Adicional a los materiales originarios de un Estado Asociado a la Alianza del Pacífico, en lo sucesivo denominado “Estado Asociado”, así como su verificación;

CONSIDERANDO que la Comisión de Libre Comercio es el órgano encargado de velar por el cumplimiento y la correcta aplicación de las disposiciones del Protocolo Adicional;

Han acordado modificar el Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, suscrito en Cartagena de Indias, D. T. y C., República de Colombia, el 10 de febrero de 2014, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1

Modificaciones al Artículo 4.1 (Definiciones)

Incorporar al Artículo 4.1 (Definiciones) del Protocolo Adicional, la siguiente definición:

“Estado Asociado significa aquel Estado con el cual todas las Partes celebren un acuerdo comercial regional por medio del cual se establezca una zona de libre comercio, de conformidad con el artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, dicho acuerdo deberá estar en vigor, atendiendo a las cláusulas que para tal efecto el mismo establezca.”

ARTÍCULO 2

Modificaciones al Artículo 4.8 (Acumulación)

Incorporar al Artículo 4.8 (Acumulación), los siguientes párrafos:

“4. Los materiales originarios del territorio de una o más de las Partes, incorporados en una mercancía producida en el territorio de un Estado Asociado, serán considerados como originarios del territorio de ese Estado Asociado, siempre que cumplan con los Requisitos Específicos de Origen y con las disposiciones aplicables del Capítulo de Reglas de Origen y Procedimientos relacionados con el Origen establecidas en el acuerdo entre dicho Estado Asociado y las Partes.

5. Los materiales originarios del territorio de un Estado Asociado, incorporados en una mercancía producida en el territorio de una Parte, serán considerados originarios del territorio de esa Parte, siempre que cumplan con los Requisitos Específicos de Origen y con las disposiciones aplicables del Capítulo de Reglas de Origen y Procedimientos relacionados con el Origen establecidas en el acuerdo entre dicho Estado Asociado y las Partes.

6. Los párrafos 4 y 5 aplicarán si el acuerdo entre el Estado Asociado y las Partes:

- (a) incluye la acumulación descrita en dichos párrafos;
- (b) al momento de la acumulación, los materiales originarios y la mercancía están sujetos a un arancel aduanero de 0%, de conformidad con el cronograma de desgravación arancelaria establecido tanto en dicho acuerdo como en el presente Protocolo Adicional, y
- (c) se encuentra en vigor.”

ARTÍCULO 3

Modificaciones al Artículo 4.26 (Consultas y Procedimientos para la Verificación de Origen)

Incorporar al Artículo 4.26 (Consultas y Procedimientos para la Verificación de Origen), el siguiente párrafo:

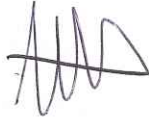
“20. No obstante lo establecido en este Artículo, en caso de aplicar los párrafos 4 y 5 del Artículo 4.8 de este Protocolo Adicional, cuando la autoridad competente para la verificación de origen de la Parte importadora realice una verificación en términos del presente Artículo, podrá verificar el origen de los materiales acumulados de conformidad con las disposiciones específicas acordadas entre las Partes y el Estado Asociado.”

ARTÍCULO 4
Entrada en Vigor

El presente Protocolo Modificatorio entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 19.4 (Enmiendas) del Protocolo Adicional.

Suscrito en la Ciudad de México, el 24 de noviembre del 2022, en un ejemplar original, en idioma castellano, que quedará bajo custodia del Depositario, el cual proporcionará a cada Parte copias debidamente autenticadas del presente Protocolo Modificatorio.

POR LA
REPÚBLICA DE CHILE



José Miguel Ahumada Franco
Subsecretario de Relaciones
Económicas Internacionales

POR LA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Darío Germán Umaña Mendoza
Ministro de Comercio, Industria
y Turismo

POR LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



Raquel Buenrostro Sánchez
Secretaria de Economía

POR LA
REPÚBLICA DEL PERÚ



Miguel Julián Palomino de la Gala
Viceministro de Comercio Exterior